República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente.	110014003086 **2017**-00**657** 00
Demandante:	MARIO GRISALES MISAS
Demandado:	ACREEDORES
Decisión:	Incidente de Nulidad

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ, por conducto de apoderada judicial, en el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural, de la referencia.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ, por conducto de apoderada judicial, propuso la nulidad sustentada en el inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso en armonía con el canon 29 de la Constitución Política de Colombia, para que se declare la nulidad del auto fechado el 19 de agosto de 2021, en el que resolvió sobre los créditos presentados, las observaciones al escrito de inventarios y avalúos y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso, alegando que la falta de motivación absoluta de una sentencia o de un auto, configura una causal de nulidad autónoma.

2.2. Manifestó, que la señora María Fernanda Martínez ha incurrido en gastos de administración que señala el artículo 549 del Código General del Proceso: *"… son gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias…"*

2.3. De otro lado, manifestó que ha sido la señora Martínez quien, de forma única, exclusiva y permanente ha pagado todos los gastos de administración de los bienes inmuebles objeto de las presentes diligencias, y el precitado artículo no ordena un

título valor como respaldo de estas obligaciones, como lo pretende hacer ver esta Juzgadora al excluirle como acreedora y negarle el pago de los gastos de administración, de alimentos y de subsistencia.

2.4 Finalmente, asevera que la decisión atacada se ha basado únicamente en manifestar que los títulos valores aportados fueron suscritos con posterioridad al auto de apertura de la liquidación patrimonial.

2.5 Que allega en esta oportunidad, como pruebas: certificados de administración, certificados de universidades, registro civil de nacimientos, pagos realizados de impuestos, y relación de gastos suscritos por mi prohijada, los que solicita le sean reconocidos como gastos de administración de conformidad con el artículo 549 *ibidem*.

Así entonces, en consonancia con lo expuesto, solicita se decrete la nulidad invocada.

Actuación surtida:

2.4. Corrido el traslado de rigor, el deudor manifestó que todos los Gastos relacionados en el escrito de nulidad son ciertos, reales y comprobables y que los mismos fueron asumidos por la peticionaria María Fernanda Martínez en las fechas indicadas, debido a su profunda y extensa crisis económica que lo llevo a la Liquidación Patrimonial, que por ello solicita tenerlos como Gastos Administrativos para que sean cancelados con sus bienes como lo ordena el artículo 549 del C. G. de P.; y de los acreedores únicamente se manifestó el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien se opuso a la prosperidad de la nulidad formulada, bajo los argumentos que en resumen se exponen: (i) que *"…La causal alegada e invocada "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO" no se encuentra determinada por el artículo 133 del Código General del Proceso..."*, (ii) que *"…Las obligaciones incorporadas en los títulos valores presentados por la señora MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ, nacieron a la vida jurídica con posterioridad a la fecha del auto que dio apertura a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL …"*, (iii) que *"…al momento de relacionar las acreencias presentadas por el inicial insolvente en ningún momento se relacionó obligaciones alimentarias y /o de administración de los bienes relacionados como de propiedad del insolvente. …"*, (iv) que *"…el sostenimiento y estudio de los hijos en común, corresponde legalmente a ambos padres en igual proporción y no como lo pretende hacer ver la incidentante como de responsabilidad exclusiva del señor MARIO GRISALES …"*, (v) *"… solicito se continúe con el trámite correspondiente, denegando la nulidad pretendida por la pasiva por falta de verdad fáctica y ausencia total de fundamentos jurídicos que soporten la nulidad pretendida …"*.

2.5. Se tuvieron en cuenta las pruebas documentales rogadas por las partes, por lo que ahora resulta procedente entrar a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

La causal de nulidad invocada se encuentra prevista en el inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso en armonía con el canon 29 de la Constitución Política de Colombia, esto es:

"…Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella...”

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

El argumento alegado por la incidentante MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ, básicamente se reduce a dos aspectos principalmente: **1).** que ha incurrido de forma única, exclusiva y permanente en gastos de administración de los bienes inmuebles objeto de las presentes diligencias y de los de manutención de sus hijas que tiene en común con el señor MARIO GRISALES MISAS, los cuales se encuentran señalados el artículo 549 del Código General del Proceso, por lo que al no ser reconocida por este despacho como acreedora se configura causal de nulidad por violación al debido proceso y **2)** que en la decisión atacada, que se dispuso excluirle como acreedora reconocida se encuentra falta de motivación al estar basada únicamente en que los títulos valores aportados fueron suscritos con posterioridad al auto de apertura de la liquidación patrimonial.

Pues bien, considera este juzgado que las actuaciones que ha realizado el deudor y la señora Maria Fernanda Martínez Diaz, luego del auto de fecha 19 de agosto de 2021 no es otra que pretender que ésta, como madre de las hijas también del deudor, entre a ser reconocida como acreedora por unos múltiples gastos que realizó en pro del bienestar de su familia y de los bienes que poseen, por una suma de $2.623.252.793, según escrito que obra en el numeral 132 del expediente digital, pretendiendo que sea a ésta adjudicados los bienes del deudor, y, por ende, los acreedores reconocidos no alcancen a satisfacer su acreencia, dado que los bienes ascienden a la suma de $2.418.218.750. Ahora, en el proceso inicial de negociación de deudas que se adelantó en el Centro de Conciliación por voluntad inicial del deudor, quien en ese escenario estableció cuáles eran sus acreencias, ni siquiera hizo mención de los gastos que ahora alega la señora Maria Fernanda Martínez Diaz, sino que, en ese entonces, el deudor quiso pagar verdaderamente las acreencias que posee, por lo que no comprende este despacho la razón por la cual ahora, a todas luces, pretende que sus bienes sean adjudicados a la madre de sus hijas.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver la nulidad formulada, así:

1.) Sea lo primero, indicar que la incidentante se encuentra debidamente representada por apoderada judicial, quien propuso el presente incidente, contado así con la debida representación para actuar, de otro lado encuentra el Despacho que los argumentos que ahora expone la quejosa en el primer punto referido en precedencia, se encuentran AMPLIAMENTE debatidos dentro del proceso en distintas oportunidades y por medio de distintos medios recursivos utilizados por el señor GRISALES MISAS, quien entre otros ha interpuesto frente el mismo auto que aquí se ataca: **1-** recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue conocido por el Juzgado 16 Civil del Circuito, quien confirmó la decisión adoptada por este despacho, **2-** acción de tutela en contra de los dos despachos judiciales, de primera y segunda instancia, que conoció el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, Tribunal que a su tiempo negó el amparo deprecado, **3-** decisión que fue impugnada por el tutelante, recurso que fue conocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, órgano que finalmente confirma la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Al igual que otra acción de tutela interpuesta al mismo tiempo que el incidente de nulidad que aquí nos ocupa, por la misma incidentante, la cual fue atendida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, negando UNA VEZ MAS por infundado el amparo solicitado por MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ, de lo anterior se extrae que todos los recursos y acciones propuestas por los quejosos, fueron resueltos en su debida oportunidad y valorados por las diferentes instancias, basta con ver la documental (sentencias) que obran en el plenario para dar cuenta de ello, y que las decisiones en ellas adoptadas, comprueban que lo resuelto por esta juzgadora en el auto objeto de censura, no se debe a caprichos infundados sino que, por el contrario se ajustan completamente a derecho y cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos por el legislador para los procesos de Liquidación Patrimonial.

Ahora bien, lo que si debe tener en cuenta la quejosa, es que, como ya se ha indicado en proveídos anteriores, las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables, a la luz de lo reglado en el canon 117 del Estatuto de Ritos Civiles, por lo que no se puede pretender reactivar los términos para el caso que nos ocupa, los contemplados en el artículo 566 del C.G.P. para hacerse parte y presentar objeciones, con cada recurso u acción constitucional que se instaure, presentando de manera distinta las acreencias que pretende hacer valer, en cada recurso o acción constitucional, nótese que teniendo como base lo manifestado bajo la gravedad del juramento por el deudor en el acápite de "… RELACIÓN DE GASTOS DE MI SUBSISTENCIA Y PERSONAS A MI CARGO…" del escrito de solicitud de negociación de deudas se lee con claridad que los mismos ascienden a la suma de $3.000.000 mensuales (numeral 9 del artículo 539 del C.G.P.)

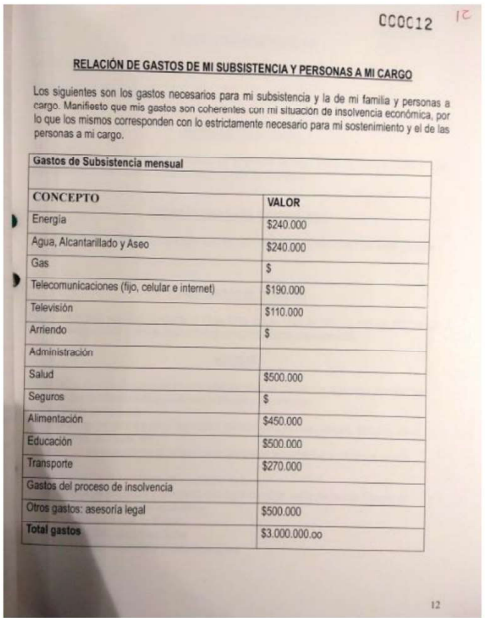

CCOC12 12

RELACIÓN DE GASTOS DE MI SUBSISTENCIA Y PERSONAS A MI CARGO

Los siguientes son los gastos necesarios para mi subsistencia y la de mi familia y personas a cargo. Manifiesto que mis gastos son coherentes con mi situación de insolvencia económica, por lo que los mismos corresponden con lo estrictamente necesario para mi sostenimiento y el de las personas a mi cargo.

Gastos de Subsistencia mensual	
CONCEPTO	**VALOR**
Energía	$240.000
Agua, Alcantarillado y Aseo	$240.000
Gas	$
Telecomunicaciones (fijo, celular e internet)	$190.000
Televisión	$110.000
Arriendo	$
Administración	
Salud	$500.000
Seguros	$
Alimentación	$450.000
Educación	$500.000
Transporte	$270.000
Gastos del proceso de insolvencia	
Otros gastos: asesoría legal	$500.000
Total gastos	$3.000.000.oo

12

Después, en el transcurso de este proceso los gastos de manutención y educación fueron presentados por la señora MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ bajo los siguientes presupuestos:

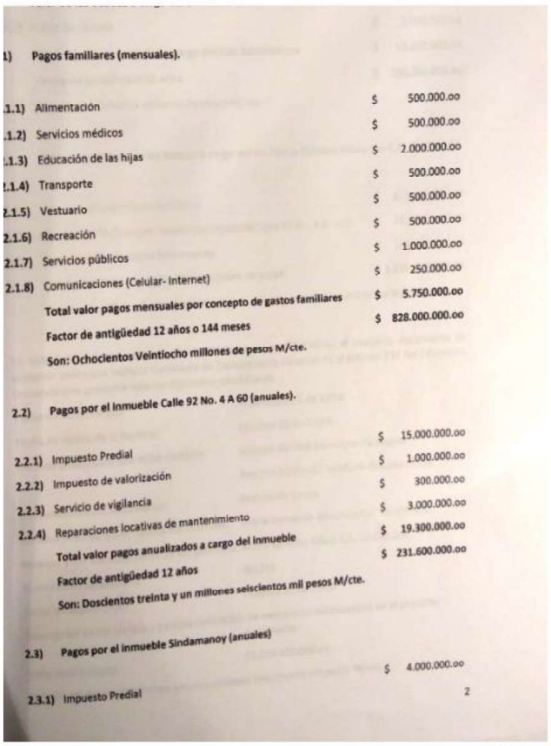

1) **Pagos familiares (mensuales).**

2.1.1)	Alimentación	$ 500.000.oo
2.1.2)	Servicios médicos	$ 500.000.oo
2.1.3)	Educación de las hijas	$ 2.000.000.oo
2.1.4)	Transporte	$ 500.000.oo
2.1.5)	Vestuario	$ 500.000.oo
2.1.6)	Recreación	$ 500.000.oo
2.1.7)	Servicios públicos	$ 1.000.000.oo
2.1.8)	Comunicaciones (Celular- Internet)	$ 250.000.oo
	Total valor pagos mensuales por concepto de gastos familiares	**$ 5.750.000.oo**
	Factor de antigüedad 12 años o 144 meses	**$ 828.000.000.oo**

Son: Ochocientos Veintiocho millones de pesos M/cte.

2.2) **Pagos por el inmueble Calle 92 No. 4 A 60 (anuales).**

2.2.1)	Impuesto Predial	$ 15.000.000.oo
2.2.2)	Impuesto de valorización	$ 1.000.000.oo
2.2.3)	Servicio de vigilancia	$ 300.000.oo
2.2.4)	Reparaciones locativas de mantenimiento	$ 3.000.000.oo
	Total valor pagos anualizados a cargo del inmueble	**$ 19.300.000.oo**
	Factor de antigüedad 12 años	**$ 231.600.000.oo**

Son: Doscientos treinta y un millones seiscientos mil pesos M/cte.

2.3) **Pagos por el inmueble Sindamanoy (anuales)**

2.3.1)	Impuesto Predial	$ 4.000.000.oo

2

1004
625

2.3.2)	Administración	$ 8.000.000.oo
2.3.3)	Corte de césped	$ 3.000.000.oo
	Total valor pagos anuales a cargo del lote Sindamanoy	**$ 15.000.000.oo**
	Factor de antigüedad 12 años	**$ 180.000.000.oo**

Son: Ciento Ochenta millones de pesos M/cte.

3) **Valor consolidado de las deudas a cargo del Sr. Mario Grisales Misas con C.C. 19.360.245**

3.1)	Por concepto de pagos familiares	$ 828.000.000.oo
3.2)	Por concepto de pagos hechos por inmueble Calle 92 No. 4 A – 60.	$ 231.600.000.oo
3.3)	Por concepto de pagos Sindamanoy	$ 180.000.000.oo
	Total adeudado a la fecha 22 de Octubre de 2.018	**$ 1.239.600.000.00**

Son: Un mil doscientos treinta y nueve millones seis cientos mil pesos M/cte.

En virtud del trámite especial que se adelanta en su DESPACHO el presente documento se entiende como una Factura Cambiaria de Compraventa de acuerdo al artículo 774 del Código de Comercio y se presenta bajo las siguientes condiciones

Fecha de vencimiento:	Noviembre 22 de 2.018
Fecha de recibo de la factura:	Octubre 22 de 2.018
Persona o despacho que debe recibirla:	Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá Proceso 2.017-657 vs Mario Grisales Misas
Denominación del documento:	Factura de Venta
Nombre y NIT de quien vendió los servicios:	María Fernanda Martínez C.C. 39.779.955
Nombre y NIT del adquirente de los servicios:	Mario Grisales Misas C.C. 19.360.245
Numeración consecutiva:	001/18
Fecha de expedición:	Octubre 22 de 2.018
Descripción de los servicios y pagos realizados:	Se encuentran relacionados en el presente documento
Valor total a pagar:	$1.239.600.000.oo

Son: Un mil doscientos treinta y nueve millones seis cientos mil pesos M/cte.

3

Pretendiendo, además, como lo indica en la parte final del escrito, este se entienda como una factura, que tendría como fecha creación el 22 de octubre de 2018 (es decir con posterioridad a la fecha del auto que dio apertura a la presente liquidación que data del 13 de agosto de 2018) y de vencimiento el mismo día del mes inmediatamente siguiente.

Posterior a ello y a fin de dar cumplimiento de lo requerido por el Despacho en auto del 1 de octubre de 2019, esto es, que para que a la luz de lo reglado en el canon 566 del Estatuto de Ritos Civiles, allegaran prueba de la existencia de su crédito, incorporó al plenario pagaré No. 001 (78297692) con fecha de creación y exigibilidad el 21 de octubre de 2018, por la suma de $1.239'600.000.oo, así como posteriormente incorporó la letra de cambio No. 1, suscrita el 2 de octubre de 2020 con fecha de vencimiento el 2 de octubre de 2021 por Mario Grisales Misas a su favor por la suma de $199'200.000.oo, los cuales como se indicó en el auto que aquí se ataca fueron suscritos con posterioridad a la fecha del auto que dio apertura a la presente liquidación que data del 13 de agosto de 2018.

Y en esta oportunidad, nuevamente presenta documentos, certificados de administración, certificados de universidades, registro civil de nacimiento, pagos realizados de impuestos, y relación de gastos, encaminados en la misma dirección, con el agravante de quererlos hacer ver en esta oportunidad como gastos de administración que estarían a cargo únicamente del señor GRISALES MISAS, como es el caso de los causados por conceptos de educación y sostenimiento de los hijos en común y fuera de los términos establecidos para tal reconocimiento, con lo que lo único que observa el Despacho es que se ha buscado entorpecer y dilatar de todas las formas posibles el proceso liquidatario que aquí se adelanta con reclamaciones y argumentos que a todas luces van en contravía de lo reglado para este tipo de procesos y que como ya se dijo han sido estudiados y despachados desfavorablemente en todas las instancias y escenarios posibles con lo que se concluye que no estamos frente a una violación del debido proceso, ni a decisiones tomadas de manera caprichosa y testaruda por parte de los diferentes juzgadores, sino que por el contrario indica que definitivamente lo peticionado va en contravía de la ley.

En atención a lo anteriormente expuesto no entrará este Despacho a darle una vez más estudio, a los argumentos propuestos dentro del presente incidente, pues como ya se dijo, han sido estudiados a profundidad por parte de esta juzgadora y de los jueces de las diferentes acciones y recursos interpuestos, en cada una de las oportunidades pertinentes.

2.) En punto del segundo argumento expuesto, esto es, que en la decisión atacada se encuentra falta de motivación al estar basada únicamente en que los títulos valores aportados fueron suscritos con posterioridad al auto de apertura de la liquidación patrimonial, encuentra este Despacho que la misma esta llamada al fracaso. Debe considerar la quejosa que el señor GRISALES MISAS debe dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 549 del C.G.P., que en su tenor literal indica: *"… El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional…"* y en el numeral 1º del articulo 565 *ibidem*, que reza "… 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio…" , motivaciones más que suficientes y apegadas a derecho para negar las peticiones de la incidentante.

Además, se ha indicado a la incidentante que los créditos que pretende hacer valer en las presentes diligencias y que no han sido reconocidos por no cumplir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para el caso, los podrá hacer ejecutar judicialmente en el escenario procesal correspondiente, si lo considera pertinente, evento en el cuál puede perseguir los bienes que con posterioridad al auto de apertura de la liquidación haya adquirido el deudor, según la regla que disponen los numerales 2 y 4 del artículo 565 del Código General del Proceso:*"...2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha...", "...4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial...".*

Finalmente, como quiera que en definitiva la acción propuesta no cuenta con vocación de prosperidad por los argumentos expuestos anteriormente, no puede haber otra consecuencia que declarar la improsperidad de la nulidad invocada.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y seis (86) Civil Municipal de Bogotá D. C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad propuesto por MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ.

Segundo: Permanezca el expediente en secretaría para la realización de la audiencia prevista en el artículo 568 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

P.L.R.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 055 de hoy 22 DE JULIO DE 2022.

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e724dbcdbb4efb0f274455154810043aa061883f1bab7b60c354b5f7717227**

Documento generado en 19/07/2022 06:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica